



SESIÓN ORDINARIA DEL CNSS No. 562
26 de enero del 2023, 09:00 a.m.

Resolución No. 562-01: Se Aprueban las Actas de las Sesiones del CNSS 559, 560 y 561, d/f 01/12/22 y 15/12/22, respectivamente, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 562-02: CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la **Resolución No. 552-11, d/f 8/9/2022** Se crea una **Comisión Especial (CE)**, para conocer la solicitud del Viceministro de Monitoreo y Coordinación Gubernamental del Ministerio de la Presidencia, **José Ramón Holguín**, de tener acceso de lectura directo a las informaciones de la Seguridad Social, que son procesadas y custodiadas por la empresa **UNIPAGO**, debiendo dicha Comisión presentar su informe al **CNSS**.

CONSIDERANDO 2: Que los miembros de la **Comisión Especial (CE)** se reunieron en varias ocasiones, donde escucharon las explicaciones de los representantes de **MINPRES** y **UNIPAGO**, así como, del Gerente General y la Sub Gerente del CNSS, quienes expusieron el alcance de la implementación del proyecto y la confidencialidad de los reportes a través de visualización de datos de la Plataforma "Certeza Power Bi" de la **EMPRESA PROCESADORA DE BASE DE DATOS DEL SDSS (UNIPAGO)**.

CONSIDERANDO 3: Que la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en su artículo 28, Párrafo II, modificado por el artículo 3 de la Ley 13-20, dispone que: "La base de datos del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) es propiedad exclusiva del Estado dominicano".

CONSIDERANDO 4: Que en el citado artículo 28, en su Párrafo III establece que: "Para asegurar la solidaridad social, evitar la selección adversa, contener los costos y garantizar la credibilidad y eficiencia del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) contará con el apoyo tecnológico y la capacidad gerencial de una entidad especializada dotada de los medios y los sistemas electrónicos más avanzados. Para ello, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) contratará a una Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD) para coadministrar el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) mediante concesión y por cuenta de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS)".

CONSIDERANDO 5: Que en las distintas reuniones de la Comisión Especial los consejeros solicitaron que las informaciones contenidas en los reportes puedan garantizar la confidencialidad de la información de los afiliados, seguridad de las bases de datos, limitación de los usuarios que tendrán acceso a la base de datos y en el despliegue de información estadística en reportería.

CONSIDERANDO 6: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 462-05, del 17 de enero del 2019**, se aprobó la firma del **Acuerdo de Colaboración Interinstitucional** entre el Programa de República Digital y el CNSS, el cual fue firmado el 21 de agosto del 2019, para la implementación de la interoperabilidad, y en el mismo quedó establecido lo relativo a la Confidencialidad de las Informaciones, debiendo mantener dicho compromiso con posterioridad a la terminación del presente acuerdo.

CONSIDERANDO 7: Que para fines de la presente resolución, las partes utilizarán las informaciones estadísticas del SDSS para facilitar y poder articular las políticas públicas en materia social, dentro de sus funciones propias en sus respectivos ámbitos de competencia; por lo que, están comprometidos a no distribuir, reproducir o ceder a favor de terceros; en general para fines distintos a los establecidos en esta resolución, de forma parcial o total, a través de medios magnéticos, escritos o de cualquier tipo.

CONSIDERANDO 8: Que la Ley No. 172-13, tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

CONSIDERANDO 9: Que el artículo 22 de la Ley 87-01 establece que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS; y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 10: Que conforme lo precedentemente expuesto, el **CNSS** considera oportuno acoger la solicitud del **Viceministerio de Monitoreo y Coordinación Gubernamental del Ministerio de la Presidencia**, con la limitación de que sean informaciones estadísticas del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), donde también el **CNSS** y el **Ministerio de Trabajo** tengan acceso cuando así lo necesiten y que los cortes se realicen de manera mensual y no semanal, estableciendo un límite de personas con acceso a esa información y que las personas que tengan acceso a la misma, firmen previamente un **Acuerdo de Confidencialidad**, donde se establezcan las consecuencias legales de dar a conocer a terceros dichas informaciones y se garantice el cumplimiento de la citada **Ley 172-13 de Protección de Datos**.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en atribución de las funciones que le otorgan la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la solicitud del **Viceministerio de Monitoreo y Coordinación Gubernamental del Ministerio de la Presidencia** de acceso de lectura directo a las informaciones estadísticas del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), que son procesadas y custodiadas por la **EMPRESA PROCESADORA DE BASE DE DATOS DEL SDSS (UNIPAGO)**, mediante el acceso a un Software de manejo de datos estadísticos (BI), donde también el **CNSS**, como órgano rector del SDSS, y el **Ministerio de Trabajo** puedan tener acceso cuando así lo necesiten, con un período de vigencia de **un (1) año** a partir de la emisión de la presente resolución.

SEGUNDO: INSTRUIR a la **EMPRESA PROCESADORA DE BASE DE DATOS DEL SDSS (UNIPAGO)** a proporcionar acceso a los reportes estadísticos, en formato de sólo lectura, que no muestren el detalle de datos personales de los afiliados al **Viceministerio de Monitoreo y Coordinación Gubernamental del Ministerio de la Presidencia**, al **Ministerio de Trabajo** y al **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, con una cantidad limitada de usuarios, quienes previamente, deberán firmar **Acuerdos de Confidencialidad**, y en lo adelante, la periodicidad de la actualización de los reportes deberá realizarse de forma mensual.

TERCERO: INSTRUIR a la **EMPRESA PROCESADORA DE BASE DE DATOS DEL SDSS (UNIPAGO)** y a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** a garantizar la protección de datos de los afiliados, la integridad, sostenibilidad, confidencialidad y ciberseguridad de los datos que formarán parte de la reportería utilizada por la procesadora para proporcionar las estadísticas del SDSS, en cumplimiento de la **Ley 172-13 de Protección de Datos**.

CUARTO: AUTORIZAR e INSTRUIR al **Gerente General del CNSS**, a notificar a las instituciones involucradas, así como, a las entidades del SDSS, para fines de su cumplimiento.

Resolución No. 562-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veintiséis (26) del mes de enero del año Dos Mil Veintidós (2022), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social,



CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Daniel Rivera, José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Pedro Rodríguez, Roselyn Amaro Bergés, Antonio Ramos, Laura Peña Izquierdo, Hamlet Gutiérrez, María Pérez, Freddy Rosario, Santo Sánchez, Petra Hernández, Julián Martínez, Odalis Soriano, Rufino Senén Caba, Mery Hernández, Teresa Mártez, Salvador Reyes, Odali Cuevas, Miguelina de Jesús Susana, Antonia Rodríguez, Francisco García, Pascal Peña, Mariel Castillo, Orlando Piña y Ruth Esther Montilla.**

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el CNSS en fecha 27 de abril del 2022, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SIMAG (ARS SIMAG)**, sociedad debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Av. Bolívar No. 822, La Esperilla, Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, representada por la señora **Bingene Armenteros Salazar**, dominicana, mayor de edad, provista de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-1161045-7, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a su vez, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales los **Licdos. Fátima M. Flaquer Pérez, Carla Margarita Lara Nina y Ovidio Emmanuel Maldonado**, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral No. 001-1931919-2, 402-2669939-1 y 223-0081130-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en las oficinas de **LBO PARTNERS**, sito en la calle Profesor Emilio Aparicio, No. 57, sector Julieta Morales, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, lugar donde formulan elección de domicilio para todos los fines legales del presente escrito, en contra de la Resolución DJ-GIS No. 0001-2022, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 25 de enero del 2022, sobre un procedimiento sancionador en contra de la **ARS SEMMA**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que de forma individual los afiliados: **Angelina Castillo Ramón, Angélica María Rosario García, Ana Elizabeth Rosario Peña, José David Mora, Lisa María Veras de León, Yerys Josefina Pérez Silverio, Jan Carlos Cruz Almonte, Nierkys Isabel Puntiel Batista, Berto Durán Sánchez, Isabel Quezada Rodríguez, Danilo Antonio Cueto Tavárez, Thelma Estefhania Santana Estévez, Jesús Andrés García Guzmán, Yefris Rafael Rodríguez Peña, Katherine Sánchez Candelario, José Ernesto Collins, Jesmerlyn Andrea Peña Pérez, Yoandel García Eduardo, Omar Francisco Matos Carmona, Omi Davisson Rodríguez Núñez, Ivilenny Manuel García Núñez, y Johanna María Ramos Medina**, algunos a través de la **Dirección General de Información y Defensa a los Afiliados (DIDA)** y otros directamente con la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, reclamaron haber sido afiliados de manera irregular en la **ARS SIMAG**, por tal motivo, cada uno de los reclamantes solicitó de manera separada que se efectuara una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS SIMAG**, sin su debido consentimiento, por lo que, le fue requerido completar el **Formulario de Investigación, Afiliación y Traspaso**, en el cual estampó cada una de las firmas y las huellas dactilares de los dedos pulgares e índice de los reclamantes, con el objetivo de someterlas a comparación con las estampadas en el Formulario original que debe de poseer la referida ARS.

RESULTA: Que la **SISALRIL** mediante los oficios siguientes: **SISALRIL-OFAU No. 2019005403**, de fecha 11/6/2019; **SISALRIL-OFAU No. 2019004907**, de fecha 27/5/2019; **SISALRIL-OFAU No. 2019004528**, de fecha 17/5/2019; **SISALRIL-OFAU No. 2018004324**, de fecha 25/5/2018; **SISALRIL-OFAU No. 2019004722**, de fecha 21/5/2019; **SISALRIL-OFAU No. 2019002971**, de fecha 29/3/2019; **SISALRIL-OFAU No. 2019000510**, de fecha 8/01/2019; **SISALRIL-OFAU No. 2019001314**, de fecha 30/1/2019; **SISALRIL-OFAU No. 2019002204**, de fecha 1/3/2019; oficio **SISALRIL-OFAU No. 2019002680**, de fecha 25/3/2019; **SISALRIL-OFAU No. 2019002672**, de fecha 25/3/2019; **SISALRIL-**

OFAU No. 2018007540, de fecha 31/8/2018; **SISALRIL-OFAU No. 2019000133**, de fecha 2/1/2019; **ISALRIL-OFAU No. 2019000830**, de fecha 17/1/2019; **SISALRIL-OFAU No. 2019006897**, de fecha 6/8/2019; **SISALRIL-OFAU No. 2019002681**, de fecha 25/3/2019; oficio **SISALRIL-OFAU No. 2020004416**, de fecha 28/12/2020; **SISALRIL-OFAU No. 2020001024**, de fecha 19/2/2020; **SISALRIL-OFAU No. 2020002482**, de fecha 23/7/2020; **SISALRIL-OFAU No. 2020000582**, de fecha 31/1/2020; **SISALRIL-OFAU No. 2020002873**, de fecha 26/8/2020; y **SISALRIL-OFAU No. 2021001164**, de fecha 31/3/2021, le otorgó un plazo de tres (3) días laborables para que **ARS SIMAG** remitiera un informe sobre su posición en relación a cada una de las reclamaciones formuladas por los afiliados: **Angelina Castillo Ramón, Angélica María Rosario García, Ana Elizabeth Rosario Peña, José David Mora, Lisa María Veras de León, Yerys Josefina Pérez Silverio, Jan Carlos Cruz Almonte, Nierkys Isabel Puntiel Batista, Berto Durán Sánchez, Isabel Quezada Rodríguez, Danilo Antonio Cueto Tavárez, Thelma Estefhania Santana Estévez, Jesús Andrés García Guzmán, Yefris Rafael Rodríguez Peña, Katherine Sánchez Candelario, José Ernesto Collins, Jesmerlyn Andrea Peña Pérez, Yoandel García Eduardo, Omar Francisco Matos Carmona, Omi Davisson Rodríguez Núñez, Ivilenny Manuel García Núñez, y Johanna María Ramos Medina**, y a la vez, le solicitó la entrega de cada uno de los formularios de afiliación original que sustentan las afiliaciones.

RESULTA: Que, en respuesta a las solicitudes de la **SISALRIL**, **ARS SIMAG** sólo remitió los formularios de los señores: **Angelina Castillo Ramón, Angélica María Rosario García, Ana Elizabeth Rosario Peña, José David Mora, Lisa María Veras de León, Yerys Josefina Pérez Silverio, Jan Carlos Cruz Almonte, Nierkys Isabel Puntiel Batista, Berto Durán Sánchez, Isabel Quezada Rodríguez, Danilo Antonio Cueto Tavárez, Thelma Estefhania Santana Estévez, Jesús Andrés García Guzmán, Yefris Rafael Rodríguez Peña, Katherine Sánchez Candelario, José Ernesto Collins, Jesmerlyn Andrea Peña Pérez**; formularios que hiciesen efectivas cada una de la afiliación de los referidos afiliados, procediendo los técnicos de la **SISALRIL** a realizar una revisión exhaustiva de cada formulario remitido, por medio de la comparación de las firmas y huellas de dichos formularios, con las firmas y huellas estampadas por los referidos afiliados en sus respectivos formularios de investigación, Afiliación y traspaso, completados cada uno al momento de realizar la reclamación de forma individual, advirtiendo la **SISALRIL**, que en las comparaciones realizadas, correspondiente a los 17 casos de los formularios que sí remitió **ARS SIMAG**, las firmas y huellas estampadas no corresponden a la de los afiliados reclamantes.

RESULTA: Que en fecha 26 de mayo del 2021 y en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, la **SISALRIL** notificó a la **ARS SIMAG**, el oficio **SISALRIL DJ No. 2021002163** y el **Acta de Infracción**, con lo cual, se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en contra de la **ARS SIMAG**, por haber realizado de manera irregular y dolosa las afiliaciones de los señores: **Angelina Castillo Ramón, Angélica María Rosario García, Ana Elizabeth Rosario Peña, José David Mora, Lisa María Veras de León, Yerys Josefina Pérez Silverio, Jan Carlos Cruz Almonte, Nierkys Isabel Puntiel Batista, Berto Durán Sánchez, Isabel Quezada Rodríguez, Danilo Antonio Cueto Tavárez, Thelma Estefhania Santana Estévez, Jesús Andrés García Guzmán, Yefris Rafael Rodríguez Peña, Katherine Sánchez Candelario, José Ernesto Collins, Jesmerlyn Andrea Peña Pérez, Yoandel García Eduardo, Omar Francisco Matos Carmona, Omi Davisson Rodríguez Núñez, Ivilenny Manuel García Núñez, y Johanna María Ramos Medina**, sustentado en cada una de las reclamaciones de los afiliados y en la no remisión de los formularios originales de los señores: **Yoandel García Eduardo, Omar Francisco Matos Carmona, Omi Davisson Rodríguez Núñez, Ivilenny Manuel García Núñez, y Johanna María Ramos Medina**, lo cuales, fueron solicitados por la **SISALRIL** a la **ARS SIMAG**, conforme a los plazos de entregas otorgados para tales fines.

RESULTA: Que mediante el Acta de Infracción notificada a la **ARS SIMAG**, la **SISALRIL** le comunicó, que en virtud del artículo 19 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Riesgos Laborales, disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para remitir a la Gerencia de Investigación y Sanciones de la **SISALRIL**, los elementos de pruebas necesarios para sostener su defensa, posteriormente, en fecha 23 de junio del



CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

2021, la **SISALRIL** comunicó a **ARS SIMAG**, mediante el oficio SISALRIL DJ No. 2021002819, que de acuerdo al Párrafo, del artículo 19 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dicha ARS cuenta con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio para que tome conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa.

RESULTA: Que en fecha 29 de julio del 2021, la **ARS SIMAG**, por intermediación de sus abogados procedió a depositar formal escrito inicial de argumentaciones de defensa, en ocasión del procedimiento administrativo sancionador, y entre otras cosas, solicitaron a la **SISALRIL**, que sean notificados todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente administrativo sancionador.

RESULTA: Que en fecha 9 de agosto del 2021, **ARS SIMAG**, por intermediación de sus abogados, depositó el formal escrito final de argumentaciones de defensa, en ocasión del procedimiento administrativo sancionador por medio del cual solicitó desestimar y archivar el Proceso Administrativo Sancionador, en contra de **ARS SIMAG**, bajo el argumento de que no se cometió ningún hecho ilícito ni violentado los legítimos derechos de sus afiliados, por no existir violación a la Constitución Dominicana, a la Ley No. 42-01, General de Salud, ni a la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

RESULTA: Que la **SISALRIL**, luego de analizar cada una de las piezas respecto al expediente, dictó la **Resolución Administrativa Sancionadora DJ-GIS-No. 0004-2022, d/f 09/03/2022**, mediante la cual sancionó a la **ARS SIMAG**, a una multa ascendente a **Dos Millones Trescientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,365,200.00)**, equivalentes a **200 salarios mínimo nacional**.

RESULTA: Que no conforme con la anterior decisión, mediante instancia la **ARS SIMAG**, a través de sus abogados **Licda. Fátima M. Flaquer Pérez, Licda. Carla Margarita Lara Nina y Lic. Ovidio Emmanuel Maldonado**, interpuso un **Recurso de Apelación** (recurso jerárquico) contra la **Resolución DJ-GIS No. 0004-2022, d/f 09/03/2022**, emitida por la **SISALRIL**, ante el **CNSS**, en fecha **27/04/2022**.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 542-03, de fecha 09 de marzo del 2022**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el **26/08/2022**.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente **Recurso de Apelación** fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso: **SISALRIL, ARS SIMAG** y la **DIDA**, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SIMAG (ARS SIMAG)**, en contra de la **Resolución DJ-GIS No. 0004-2022**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha **09/03/2022**, sobre el procedimiento sancionador contra la **ARS SIMAG**.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el Consejo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 11 del citado Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:
ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SIMAG (ARS SIMAG)**

CONSIDERANDO: Que la **ARS SIMAG** sostiene que ninguno de los argumentos de la referida resolución da respuesta a lo planteado por el Apelante en su Escrito de defensa depositado en fecha 9/8/2021, con relación a que si las firmas fueron objeto de algún tipo de experticia caligráfica, que es la prueba por excelencia en este tipo de casos, simplemente se limita a establecer que, los técnicos debidamente capacitados, de la **SISALRIL** procedieron a evaluar los formularios entregados por la **ARS SIMAG**.

CONSIDERANDO: Que **ARS SIMAG** indicó que dentro de los cientos treinta (130) piezas documentales, no constan la documentación que avala las supuestas investigaciones realizadas por los técnicos de la **SISALRIL** mediante las cuales se validan las supuestas y alegadas afiliaciones irregulares.

CONSIDERANDO: Que en su Escrito de Defensa la **ARS SIMAG** señala que al no comunicarles las supuestas investigaciones realizadas por los técnicos de la **SISALRIL**, la apelante ha quedado en estado de indefensión, ya que se la ha impuesto una sanción en virtud de documentaciones sobre la que no ha podido referirse;

CONSIDERANDO: Que la **ARS SIMAG** señala que, la prueba sobre la que **SISALRIL** se basó para interponer la referida sanción contenida en la Resolución DJ-GIS No. 0004-2022, dictada por la Superintendencia, en fecha nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022), son los formularios de los veintidós (22) expedientes sobre los cuales fueron realizadas las investigaciones, de las cuales **ARS SIMAG** hasta la fecha del presente recurso no tiene conocimiento.

CONSIDERANDO: Que la **ARS SIMAG** expresó que de los *“supuestos reclamantes el señor José Ernesto Collins ha manifestado que no ha realizado reclamación alguna relativa a su afiliación, lo cual se ha hecho constar mediante declaración Jurada anexa al presente recurso”*.

CONSIDERANDO: Que la **ARS SIMAG** indicó que, con relación a la solicitud para la entrega de formulario correspondiente a la reclamación del señor **OMAR FRANCISCO MATOS**, dicha solicitud fue realizada por la Procuradora Fiscal, **Licda. Eliana Concepción Ulloa** y **ARS SIMAG** procedió a dar respuesta a la misma por medio de Acto de Alguacil No. 680/2021, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2021, instrumentado por el Ministerial Ariel A. Paulino C, mediante la cual le comunicó a dicha entidad que producto del desplazamiento de sus empleados como consecuencia de la pandemia

5/2021
SC



CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

del Coronavirus (COVID-19), se le extraviaron algunos de sus documentos y en ese sentido, le comunicó que estaba realizando una búsqueda exhaustiva del mismo.

CONSIDERANDO: Que de igual forma la **ARS SIMAG** indicó que, con relación a la solicitud para la entrega de formulario correspondiente a la reclamación del señor **Yoandel García Eduardo** dicha solicitud fue realizada por la Procuradora Fiscal, **Licda. Ironelis Estrella Tejeda**, y **ARS SIMAG** procedió a dar respuesta a la misma por medio de Acto de Alguacil No. 681/2021, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Ministerial **Ariel A. Paulino C.**, mediante la cual le comunicó lo expresado en el Considerando anterior.

CONSIDERANDO: Que la **ARS SIMAG** expresó que ninguno de los elementos descritos por la **SISALRIL** han sido probados.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo antes expuesto, entre otras consideraciones, la **Administradora de Riesgos de Salud SIMAG (ARS SIMAG)**, concluyó solicitando lo siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto a la forma, **ACOGER** el presente Recurso Jerárquico de Apelación por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa legal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y como resultado de las consideraciones expuestas en este documento, **REVOCAR** la **Resolución DJ-GIS No. 0004-2022**, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, por ser contraria al procedimiento administrativo sancionador vigente y al debido proceso de ley; **TERCERO:** **SUSPENDER** los efectos de la **Resolución DJ-GIS No. 0004-2022** de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, hasta tanto sea decidido el presente Recurso Jerárquico de Apelación en virtud del Artículo 13 del Reglamento que establece normas y procedimientos para las apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social; y **CUARTO:** Que **ARS SIMAG**, se reserva el derecho de solicitar la admisión de nuevos documentos que pueda estar interesada en depositar y respecto de los que no haya tenido acceso oportunamente".

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** indicó que el artículo 6, numeral 18, de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, es muy claro cuando establece como infracción **GRAVE** lo siguiente: "la **ARS** y la **ARL** que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos, para ocultar acciones perversas", es decir, que el fraude cometido por una **ARS** en la gestión de afiliación, con intención dolosa, en connivencia o no con los promotores de seguros de salud, con el objeto de obtener beneficios económicos, es un hecho que se encuentra tipificado como una infracción en el indicado Reglamento.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** continúa exponiendo que, luego de ponderar los documentos que reposan en el expediente administrativo, se puede confirmar que: a) La **ARS SIMAG**, con el apoyo y colaboración de los promotores de Seguro de Salud, lograron la afiliación de individuos, sin que estos hayan dado su consentimiento, transgrediendo el principio fundamental de libre elección, y b) La intención dolosa esta Superintendencia la advierte, desde el momento mismo en que la **ARS SIMAG** cargó en el **SUIR** a los afiliados, sin contar con los formularios de afiliación debidamente completados. Este hecho denota no sólo un comportamiento del todo reprochable con profundo matiz penal que, sumado a la negativa de entrega oportuna de cinco (05) de los formularios requeridos, nos lleva a pensar que, en puridad, se trata de una trama deliberada orientada a aumentar su población afiliada, en detrimento de los afiliados, y, muy especialmente del **SDSS**, con evidente intención de lucrarse de los aportes que hicieron tales individuos.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** sostiene que ha podido comprobar, a través de las investigaciones realizadas, así como, del análisis de los documentos que reposan en el expediente, especialmente, las reclamaciones suscritas por los reclamantes en las que manifiestan haber sido afiliados por **ARS SIMAG** sin haber dado su consentimiento y las irregularidades verificadas en los formularios enviados, la existencia de elementos de pruebas suficientes que conforman la responsabilidad de la **ARS SIMAG** de las acciones llevada a cabo para promover nuevas afiliaciones, mediante la utilización de técnicas dolosas, consistente en cargar en el SUIR a los ciudadanos como sus afiliados, sin contar con los formularios de afiliación debidamente completados por los afiliados por los afiliados al momento de realizar la carga; por consiguiente, esta Superintendencia es de criterio que procede confirmar en todas su partes la **Resolución DJ-GIS No. 0004-2022** de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por la **SISALRIL**.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** sostiene que, la **ARS SIMMAG** al haber gestionado de manera irregular las afiliaciones de los 22 afiliados referidos ha incurrido en la violación del Principio de Libre Elección, previsto en los artículos 3, 4, 120 y 150, literal i) y 181 literal c) de la Ley No. 87-01, de fecha 09 de mayo del año 2001, artículo 2, numeral 1) y artículo 10, numeral 4) del anterior Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, 16 párrafo I, del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, y el artículo 6, numeral 18, de la Normativa de Infracciones y Sanciones del Seguro Familiar de Salud y de Riesgos Laborales, por lo cual, se procedió a sancionar a la ARS con una multa equivalente a 200 salarios mínimos.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expresado, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** solicitó en sus conclusiones lo siguiente: **"PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la ARS SIMAG, contra la Resolución DJ-GIS No. 0004-2022, de fecha 9 de marzo de 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente y mal fundado, conforme a los motivos expuestos; SEGUNDO: En consecuencia, CONFIRMAR, en todas sus partes, la Resolución DJGIS No. 0004-2022, de fecha 9 de marzo de 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 87-01, el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo y el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales; y TERCERO: Declarar el procedimiento libre de costas"**.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN EL ESCRITO DE DEFENSA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el **Recurso de Apelación** que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si la multa impuesta a la recurrente, la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SIMAG (ARS SIMAG)**, mediante la **Resolución de la SISALRIL DJ-GIS-No. 0004-2022, del 9 de marzo del 2022**, se emitió conforme al derecho y a las disposiciones legales que rigen la materia.

CONSIDERANDO 2: Que de forma individual los afiliados: **Angelina Castillo Ramón, Angélica María Rosario García, Ana Elizabeth Rosario Peña, José David Mora, Lisa María Veras de León, Yerys Josefina Pérez Silverio, Jan Carlos Cruz Almonte, Nierkys Isabel Puntiel Batista, Berto Durán Sánchez, Isabel Quezada Rodríguez, Danilo Antonio Cueto Tavárez, Thelma Estefhania Santana Estévez, Jesús Andrés García Guzmán, Yefris Rafael Rodríguez Peña, Katherine Sánchez Candelario, José Ernesto Collins, Jesmerlyn Andrea Peña Pérez, Yoandel García Eduardo, Omar**

84



CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Francisco Matos Carmona, Omi Davisson Rodríguez Núñez, Ivilenny Manuel García Núñez, y Johanna María Ramos Medina, algunos a través de la **Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)** y otros directamente con la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, solicitaron, realizar una investigación, por haber sido afiliados de manera irregular a la **ARS SIMAG**, sin su debido consentimiento, donde luego de haberse levantado el Acta de Infracción y agotado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente establecido en la **Normativa de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL**, la **SISALRIL** emitió la citada **Resolución DJ-GIS-No. 0004-2022, del 9 de marzo del 2022**, que sancionó a la **ARS SIMAG**, al pago de una multa equivalente a 200 salarios mínimo nacional.

CONSIDERANDO 3: Que la **SISALRIL** actuando en apego a sus facultades legales como órgano supervisor y fiscalizador de las **ARS** y del **IDOPPRIL**, reconocido por la Ley No. 87-01, solicitó a la **ARS SIMAG** cada uno de los formularios de afiliación de los reclamantes, sumado a eso, le indicó el plazo que tenían para remitir dichos documentos, respetando y garantizando el derecho a la Tutela Administrativa Efectiva y el Principio del Debido Proceso que instituye la Constitución y la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, además, durante todo el proceso sancionador la **SISALRIL** le comunicó a la **ARS SIMAG** cada una de las fases del procedimiento y le entregó toda la documentación solicitada por la citada **ARS**, con los mismos fines de garantizar su derecho a réplica.

CONSIDERANDO 4: Que la **ARS SIMAG** en respuesta de la solicitud de la **SISALRIL**, envió los formularios de las afiliaciones, exceptuando el envío de algunos formularios, como así lo confirma en su Recurso de Apelación, donde explica que en los casos de la entrega de los formularios del señor **Omar Francisco Matos** y de **Yoandel García Eduardo**, no fueron remitidos porque producto del desplazamiento de sus empleados como consecuencia de la pandemia del Coronavirus (COVID-19), se le extraviaron o extrapapelaron algunos de sus documentos, comunicando que formalmente iniciaron una búsqueda exhaustiva, pero sin éxito alguno.

CONSIDERANDO 5: Que en los artículos 3 y 4 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), se establece el derecho de los afiliados a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) (...) que más le convenga, conforme a uno de los principios rectores del SDSS, como lo es el "**Principio de la Libre Elección**".

CONSIDERANDO 6: Que, asimismo, el artículo 120 de la Ley 87-01, establece que el SDSS garantizará la libre elección familiar de la ARS (...) de su preferencia, en las condiciones y modalidades que establece la citada ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 7: Que el artículo 16, del **Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo**, dispone que: "*La afiliación a una cualquiera de las ARS/SeNaSa en el Régimen Contributivo, es libre y voluntaria por parte del afiliado, excepto para los casos que señala la Ley 87-01*", en cuanto al Párrafo del referido artículo 16, se establece que: "*Para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la **SISALRIL** y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden*".

CONSIDERANDO 8: Que el artículo 30 del **Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social**, establece lo siguiente: "*Los afiliados del Régimen Contributivo tienen el derecho de seleccionar la ARS y AFP de su preferencia, de manera individual y por convicción propia, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos por la Ley 87-01*".

CONSIDERANDO 9: Que el artículo 32 de la Ley 87-01 establece que, la **SISALRIL** está facultada para **autorizar (habilitar), fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar** a todas las instituciones autorizadas a operar como ARS, por tanto, es evidente que tiene la plena competencia para solicitar a las mismas los formularios originales de afiliación y traspaso, así como, cualquier otro documento.

CONSIDERANDO 10: Que, de igual manera, los artículos 148, literal e) y 176, literales d), e) y f) de la Ley 87-01, disponen que las **ARS** están en la obligación de rendir informes periódicos a la **SISALRIL** y ésta tiene la facultad de requerir de las **ARS** el envío de las informaciones y disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las **ARS** y de las **PSS**, contratadas por ésta.

CONSIDERANDO 11: Que el incumplimiento de las disposiciones previstas en el citado artículo 176 dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 87-01 y la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 12: Que en virtud de lo estipulado en el artículo 180 y 181 de la Ley 87-01 será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas en la Ley 87-01 y serán objeto de sanción las **ARS** que no reporten a la **SISALRIL** las informaciones que establecen la referida ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos.

CONSIDERANDO 13: Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley 87-01, las **ARS** que incurran en cualquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa no menor a cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional y en caso de reincidencia y reiteración de una infracción serán consideradas como agravantes, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor, monto que será abonado a la cuenta de subsidios.

CONSIDERANDO 14: Que conforme a lo previsto en los artículos 176, literal g) de la Ley 87-01, la **SISALRIL** es el organismo que tiene plena competencia para imponer multas y sanciones a las **ARS**, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la citada ley y sus normas complementarias; así como, de velar por el estricto cumplimiento de la misma y de proteger los intereses de los afiliados, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la referida ley.

CONSIDERANDO 15: Que el artículo 183 de la Ley No. 87-01 establece que: *“La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes”.*

CONSIDERANDO 16: Que el artículo 3 de la Ley 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, respecto al **Principio del Debido Proceso**, establece que: *“Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

CONSIDERANDO 17: Que en el presente Recurso de Apelación ha quedado demostrado que en la gestión realizada por la **ARS SIMAG** en el proceso de afiliación, se evidenció que la **ARS** no remitió algunos de los formularios solicitados por la **SISALRIL**, lo que constituye una irregularidad de parte de la **ARS**, toda vez que, no cuenta con la documentación requerida para demostrar la afiliación de los reclamantes en su cartera de afiliados y demostrar que sí contaba con el consentimiento para poder realizar dicho proceso.

CONSIDERANDO 18: Que la Ley No. 87-01 y los Reglamentos de Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud, Infracciones y Sanciones del Seguro Familiar de Salud y el de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (**ARS**), lo que buscan es proteger garantizar el Derecho a la Libre Elección de los afiliados, y con esto, permitirle que sean ellos quienes bajo su consentimiento elijan la **ARS** que entiendan pertinente.

154

CONSIDERANDO 19: Que el hecho de afiliar a una persona a su cartera de afiliados sin contar con su consentimiento constituye un hecho irregular y doloso, porque vulnera la Libre Elección de éste y va en contraposición de los principios legales de las normas que regulan el Sistema Dominicano de Seguridad Social, las cuales, estatuyen el proceso correcto de afiliación y la obligatoriedad de presentar los formularios correspondientes que avalan el consentimiento del traspaso o afiliación de la persona.

CONSIDERANDO 20: Que la afiliación, traspaso o inclusión de afiliados a una ARS, trae consigo beneficios económicos para dicha ARS, ya que los fondos del afiliado serán dispersados por la Tesorería de la Seguridad Social a favor de la ARS, para que sea esta quien administre los riesgos de salud del afiliado y garantice la cobertura de los riesgos de salud, en correspondencia a los beneficios del Seguro Familiar de Salud, sin embargo, para el caso particular, la forma irregular de afiliar a un beneficiario del SDSS, sin contar con su debido consentimiento y sin presentar la documentación requerida según los términos legales, vulnera en todos sus aspectos el Derecho a la Libre Elección de ese afiliado.

CONSIDERANDO 21: Que el artículo 6, en el cuadro de infracciones a cargo de las ARS y del IDOPPRIL, en el numeral 18, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, indica que: *“La ARS y la ARL¹ que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos para ocultar acciones perversas”*, calificándola de infracción grave, con un monto de penalidad de hasta 200 salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO 22: Que el artículo 1109 del Código Civil reza que: *“No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo”*.

CONSIDERANDO 23: Que la intención dolosa queda evidenciada con la solicitud de reclamación de los afiliados y con la no presentación de los formularios solicitados en el plazo indicado, situación que dio lugar a que la **ARS SIMAG** recibiera afiliados en su cartera, sin contar con su consentimiento.

CONSIDERANDO 24: Que ha quedado demostrado que la **SISALRIL**, en su calidad de órgano supervisor y fiscalizador, procedió conforme al derecho, al imponer a la **ARS SIMAG** una multa de 200 salarios mínimo nacional, equivalentes a la suma de **Dos Millones Trescientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,365,200.00)**, tal como fue establecido en su **Resolución Sancionadora DJ-GIS No. 0004-2022, de fecha 9 de marzo del 2022**, por haber gestionado de manera dolosa, las afiliaciones de los afiliados referidos en la presente resolución, toda vez que, lo que se sanciona es el hecho punible.

CONSIDERANDO 25: Que el **CNSS**, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en apego a lo dispuesto en el artículo 22 de la referida Ley.

CONSIDERANDO 26: Que conforme lo expresado precedentemente, el **CNSS**, considera que, el presente **Recurso de Apelación** debe ser rechazado y la decisión dictada por la **SISALRIL** mediante la **Resolución de la SISALRIL DJ-GIS-No. 0004-2022, del 9 de marzo del 2022**, sobre sanción impuesta a la **ARS SIMAG**, producto de afiliaciones irregulares, debe ser confirmada en todas sus partes, ya que la misma se realizó de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

¹ Hoy denominada IDOPPRIL.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como BUENO y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SIMAG (ARS SIMAG)**, en contra de la **Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) DJ-GIS-No. 0004-2022, del 9 de marzo del 2022**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **ARS SIMAG**, en contra de la **Resolución de la SISALRIL DJ-GIS-No. 0004-2022, del 9 de marzo del 2022**, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la **Resolución de la SISALRIL, DJ-GIS-No. 0004-2022, del 9 de marzo del 2022**, que impone una sanción a la **ARS SIMAG**, producto de afiliaciones irregulares, en virtud de las argumentaciones legales expuestas en la presente resolución.

CUARTO: INSTRUIR al Gerente General del **CNSS** a notificar la presente resolución a la **ARS SIMAG**, a la **SISALRIL** y a las demás instancias del SDSS.

Resolución No. 562-04: CONSIDERANDO 1: Que, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** mediante la **Resolución del CNSS No. 542-01, d/f 17/03/2021** remitió de manera conjunta a la **Comisión Permanente de Salud (CPS)** y a la **Comisión Permanente de Reglamentos (CPR)**, la propuesta de la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** sobre la evaluación y análisis de la propuesta de la Metodología para la revisión del Plan Básico de Salud (PBS), a los fines de evaluación y análisis, debiendo presentar su informe al **CNSS**.

CONSIDERANDO 2: Que tanto los miembros de la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, así como también, los miembros de la **Comisión Permanente de Reglamentos (CPR)**, se reunieron en varias ocasiones para analizar el contenido de la Comunicación de la **SISALRIL DJ-DCPS No. 2021000963, d/f 17/3/2021** y escucharon a los representantes de la **SISALRIL**, quienes explicaron el contenido de la propuesta sobre **Metodología para la revisión del Plan Básico de Salud (PBS)**.

CONSIDERANDO 3: Que la **SISALRIL** en su propuesta de implementación de metodología para la revisión del PBS, señaló que la misma, tienen como propósito la *"estandarización de futuras revisiones del Catálogo de Prestaciones del PBS, a partir de la delimitación de problemas priorizados, según la carga de enfermedad a nivel del país, y los cambios en el perfil de las necesidades de la ciudadanía, tomando en cuenta las intervenciones costos efectivas y la garantía de la protección financiera de dichas intervenciones, bajo un ambiente de equidad social (...)"*.

CONSIDERANDO 4: Que la **CPS** y la **CPR**, luego de haber escuchado la postura de los técnicos de la **SISALRIL**, sobre su propuesta de Metodología de revisión para el PBS, invitaron formalmente mediante comunicación a la **Asociación Dominicana de Administradoras de Riesgos de Salud (ADARS)**, la **Asociación Dominicana de Iguales Médicas (ADIMARS)** y al **Seguro Nacional de Salud (SeNaSa)**, con la finalidad de que estas entidades presentaran sus consideraciones y posturas respecto a la propuesta presentada por **SISALRIL**.

CONSIDERANDO 5: Que en respuesta a la solicitud que les realizaron los miembros de la **CPS** y la **CPR**, **ADARS**, **ADIMARS**, **ANDECLIP** y **SeNaSa** remitieron sus respectivas consideraciones de forma escrita y posterior a eso, sostuvieron reuniones con los miembros de las Comisiones de la **CPS** y **CPR**, a quienes le presentaron sus respectivas posiciones.



CONSIDERANDO 6: Que los miembros de la CPS y la CPR, durante el análisis y revisión de las posturas de la **SISALRIL, ADIMARS, ADARS, ANDECLIP y SeNaSa**, plantearon la necesidad de que se debería tomar en cuenta la participación de otros sectores con experticia técnica en el tema, a los fines de construir una metodología para revisión del PBS, consensuada con todos los sectores, en razón de que la propuesta inicial pueda ser mejorada con el propósito de disminuir las brechas que existan en este ámbito, tomando en cuenta que actualmente existen retos en conjunto que tienen en común el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el Sistema Nacional de Salud.

CONSIDERANDO 7: Que el **artículo 22** de la indicada **Ley No. 87-01** establece claramente que, dentro de las funciones de este **CNSS**, expresamente en el **literal r)**, se define el hecho de: *“Adoptar las medidas necesarias, en el marco de la presente ley y sus normas complementarias, para preservar el equilibrio del SDSS y desarrollarlo de acuerdo a objetivos y metas”*.

CONSIDERANDO 8: Que el **artículo 129** de la indicada **Ley No. 87-01** establece que: *“El Consejo Nacional de Seguridad Social (SDSS) garantizará a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un Plan Básico de Salud, de carácter integral (...)”*, compuesto por los servicios descritos en dicho artículo. Asimismo, en el Párrafo II del citado artículo 129, se dispone que el *“Consejo Nacional de Seguridad Social aprobará un Catálogo detallado con los servicios que cubre el Plan Básico de Salud”*.

CONSIDERANDO 9: Que el **artículo 3** de la **Ley 87-01**, consagra el **Principio de Equilibrio Financiero**: *“Basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social”*, así como, el **Principio de Gradualidad** que establece que: *“La Seguridad Social se desarrolla en forma progresiva y constante con el objeto de amparar a toda la población, mediante la prestación de servicios de calidad, oportunos y satisfactorios”*.

CONSIDERANDO 10: Que el **artículo 176**, en el **literal l)** de la **Ley 87-01**, dispone que dentro de las funciones de la **SISALRIL** se encuentra la siguiente: *“Someter a la consideración del CNSS todas las iniciativas necesarias en el marco de la presente ley y el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, orientadas a garantizar el desarrollo y el equilibrio financiero del sistema, la calidad de las prestaciones y la satisfacción de los usuarios, la solidez financiera del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el desarrollo y fortalecimiento de las ARS locales y la libre elección de los afiliados”*.

CONSIDERANDO 11: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, de acuerdo a lo planteado en el artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 12: Que el **CNSS** al analizar la propuesta de implementación de una **Metodología para la revisión del Plan Básico de Salud (PBS)**, presentada por la **SISALRIL** y revisar las consideraciones propuestas por: **ADIMARS, ADARS, ANDECLIP y ARS SeNaSa**, entiende que, se hace necesario tomar en cuenta la posición técnica de otros actores claves vinculados al SDSS, a los fines de fortalecer la propuesta inicial de la **SISALRIL** y que la misma cuente con la visión de distintos sectores con experticia técnica, por tales motivos, es prudente la conformación de una **Mesa Técnica Sectorial** que se encargue de la preparación y el seguimiento de una propuesta final de la referida metodología, que tome en cuenta las diversas opiniones técnicas.



VISTOS: La Constitución de la República, la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus modificaciones y normas complementarias, la Ley No. 42-01, General de Salud, sus normas complementarias, la propuesta de la **SISALRIL** y la Ley No. 123-15 que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS).

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en atribución de las funciones que le otorgan la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la propuesta de implementación de la **Metodología para la revisión del Plan Básico de Salud (PBS)**, presentada por la **SISALRIL**, valorando aquellas consideraciones dadas por **ADIMARS, ADARS, ANDECLIP** y **SeNaSa** a dicha metodología, que no pongan en riesgo la eficacia, equidad y protección financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

SEGUNDO: INSTRUIR a la **SISALRIL** a conformar una **Mesa Técnica Sectorial**, integrada por: **MISPAS, ADARS, ADIMARS, ANDECLIP, SeNaSa, Sociedades Médicas Especializadas, CMD, TSS, SNS, PSS**, la **parte técnica de Salud del CNSS** y de la **SISALRIL**, así como, otros actores vinculados al SDSS, que se entiendan pertinente, con el objetivo de que se encarguen de los trabajos de revisión, análisis de costo, efectividad, inclusión de beneficios y seguimiento para la construcción consensuada de una Metodología para la revisión del PBS, tomando como base la propuesta inicial presentada por la **SISALRIL** y las sugerencias realizadas por los actores claves mencionados en el dispositivo anterior.

TERCERO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a la **SISALRIL, MISPAS, ADARS, ADIMARS, ANDECLIP, SeNaSa, Sociedades Médicas Especializadas, CMD, SNS, PSS, TSS** y a las demás instancias del SDSS.

Resolución No. 562-05: CONSIDERANDO 1: Que, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** mediante la **Resolución No. 480-03 del 19/09/2019** remitió a la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, la propuesta realizada por la **SISALRIL**, mediante comunicación **No. 7573, d/f 29/08/2019**, sobre la gestión de valoración del grado de discapacidad permanente para los miembros del **Ministerio de Defensa (MIDE)** y **Policía Nacional (PN)**, para fines de revisión, análisis y estudio.

CONSIDERANDO 2: Que la Constitución de la República, en su **artículo 8**, establece como función esencial del Estado, la protección efectiva de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO 3: Que la misma Constitución en su **artículo 60**, consagra la Seguridad Social como un derecho fundamental y establece lo siguiente: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez"*.

CONSIDERANDO 4: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, de acuerdo a lo planteado en el artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 5: Que el **artículo 44** de la **Ley No. 87-01** establece que el Régimen Contributivo del sistema de pensiones otorgará las prestaciones siguientes: a) pensión por vejez, b) pensión por discapacidad total o parcial, c) pensión por cesantía por edad avanzada y d) pensión de sobrevivencia.

CONSIDERANDO 6: Que el **artículo 46** de la **Ley No. 87-01** establece que la pensión por discapacidad, total o parcial se adquiere derecho a una pensión por discapacidad total cuando el afiliado acredite: a) Sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera que sea su origen. Se considerará discapacidad total, cuando reduzca en dos tercios su capacidad productiva, y discapacidad parcial, entre un medio y dos tercios; y b) Haber agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo de conformidad con la presente ley.

CONSIDERANDO 7: Que así mismo, se establece que la Valoración de la discapacidad o del daño, es el acto mediante el cual el médico de la CMR evalúa al afiliado que solicita la pensión por discapacidad permanente, el estado físico actual del paciente, su pronóstico y la conclusión que sustenta el estado de discapacidad, relacionado con su trabajo actual.

CONSIDERANDO 8: Que los lineamientos que deben seguir las **Comisiones Médicas Regionales** para realizar su dictamen se encuentran recogidos en el **Manual de Procedimiento Administrativo para la Operación de las Comisiones Médicas Nacional y Regionales (CMN/R)**, el cual en la parte de Definiciones establece que la Calificación de Discapacidad, es el acto que otorga al estado de discapacidad un valor porcentual, en función de la gravedad del daño.

CONSIDERANDO 9: Que los lineamientos del procedimiento administrativo establecido por la **Resolución de la SIPEN No. 363-14** están basados en el Manual de Procedimiento Administrativo vigente utilizado en la evaluación, calificación y certificación de discapacidad para fines de indemnizaciones y pensiones del SVDS y del SRL, incluyendo pasos, tiempos, y mecanismos de atención a la disconformidad.

CONSIDERANDO 10: Que en virtud del **artículo 49** de la **Ley 87-01**, las **Comisiones Médicas Regionales (CMR)** tienen la facultad de determinar el grado de discapacidad de acuerdo con las Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad elaborado por la Superintendencia de Pensiones y aprobado por el CNSS, y que la Comisión Médica Nacional (CMN) es una instancia de apelación, cuya función es la de revisar, validar o rechazar los dictámenes de las Comisiones Médicas Regionales.

CONSIDERANDO 11: Que las Comisiones Médicas Regionales y la Nacional están integradas por especialistas en distintas áreas de la medicina y cuentan con una experiencia en materia de valoración clínica, en la aplicación de procesos técnicos-administrativos e interinstitucionales por lo que están calificados para realizar una evaluación clínica y confirmar el estado terminal de una enfermedad en un paciente, y de ser necesario auxiliarse con herramientas técnicas disponibles y reconocidas para los fines.

CONSIDERANDO 12: Que el **Art. 49**, de la **Ley 87-01**, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), establece acerca de la composición de la Comisión Médica Nacional y Regional que, la Comisión Médica Nacional estará constituida por tres médicos designados por el CNSS y las Comisiones Médicas Regionales estarán constituidas por tres médicos designados por el CNSS. Los médicos no podrán ser dependientes de la CNSS y serán contratados por ésta mediante honorarios. Los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) podrán apelar ante la Comisión Médica Nacional por el resultado de un dictamen de discapacidad emitido por una comisión médica regional en un plazo no mayor de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del dictamen.

56

CONSIDERANDO 13: Que en una reunión de la **Comisión Permanente de Salud**, la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, evidenció la necesidad de incorporar una nueva **Comisión Médica** que revise la demanda de revisión de los casos con sentido de agilidad, dada las estadísticas planteadas (**2,102 casos desde 2021 a la fecha**) según los datos suministrados por la **SISALRIL**, para fines de avanzar en el estatus de los mismos, dada la alta exposición a accidentes de índole laboral, por la naturaleza de las funciones, se toma en consideración tanto las estadísticas como el planteamiento de dicha institución, para fines de decisión.

VISTOS: La Constitución de la República y la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus modificaciones y normas complementarias, la Resolución de la SIPEN No. 306-10 que modificó la No. 72-03 y otras sobre beneficios de pensión del Régimen Contributivo: pensión por vejez, pensión por cesantía por edad avanzada, pensión por discapacidad y pensión de sobrevivencia, las estadísticas remitidas por la SISALRIL, así como, las estadísticas remitidas por Comisiones Médicas, en relación a la cantidad de dictámenes médicos emitidos a los miembros de los cuerpos castrenses.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en atribución de las funciones que le otorgan la **Ley 87-01** que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de la **SISALRIL** de crear una **Comisión Médica Regional (CMR)**, para dar respuesta a la solicitud de valoración del grado de discapacidad de los miembros tanto del **Ministerio de Defensa (MIDE)** como de la **Policía Nacional (P.N.)**, con asiento en las instalaciones de las Comisiones Médicas.

SEGUNDO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a realizar a través de un Concurso Público, la escogencia de los nuevos miembros (3), de conformidad con el Manual de Valoración de Discapacidad, que conformarán la **Comisión Médica Regional (CMR)** para la valoración de los casos tanto del **Ministerio de Defensa** como de la **Policía Nacional**.

PÁRRAFO: Para tales fines, se deberá a agotar la fase de reclutamiento y selección, así como, la formalización de la entrada de los médicos que conformarán la **Comisión Médica Regional (CMR)**, bajo los criterios, métodos y técnicas de evaluación que permitan identificar de manera objetiva los conocimientos, aptitudes, habilidades y destrezas requeridas para la apertura de la nueva CMR.

TERCERO: GARANTIZAR mediante la **Dirección de Comisiones Médicas del CNSS**, la debida transferencia de capacidades y herramientas, mediante las inducciones requeridas a la Comisión conformada, así como, el establecimiento de un período de prueba para validar la pertinente adaptación y medición de resultados óptimos.

CUARTO: INSTRUIR a la **SISALRIL** y a las demás instituciones afines para que socialicen e informen sobre sus derechos, deberes y funciones, a los miembros seleccionados para formar parte de la **Comisión Médica Regional (CMR)** que prestará sus servicios a los colaboradores del **MIDE** y la **Policía Nacional**.

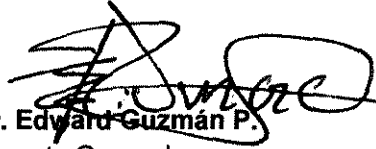
QUINTO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a la **SISALRIL**, **MIDE**, **Policía Nacional** y a las demás instancias del SDSS.

Handwritten signature or initials.

Resolución No. 562-06: Se crea una **Comisión Especial (CE)** conformada por: **Lic. Juan A. Estévez**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Licda. Roselyn Amaro Bergés**, Representante del Sector Empleador; **Licda. Petra Hernández**, Representante del Sector Laboral; **Sr. Salvador E. Reyes**, Representante de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; y **Dr. Pascal Peña Pérez**, Representante de los Trabajadores de la Microempresa; apoderada para conocer **Recurso de Apelación (Jerárquico)** interpuesto por la **Dra. Josabely Noboa Feliz**, a través de su abogado constituido, el **Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía**, en contra de la Resolución DJ-GL No. 018-2022 d/f 08/11/22; dictada por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, referente al accidente ocurrido en fecha 24/11/21; para fines de revisión y análisis. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 562-07: Se remite a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, el **Presupuesto complementario del CNSS 2023** presentado por el Gerente General del CNSS, mediante la comunicación No. 217, d/f 24/01/23, para fines de revisión y análisis. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Muy Atentamente,



Dr. Edward Guzmán P.
Gerente General



EGP/mc

